



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2007-00227-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALBEY GUAZA CARABALI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor **ALBEY GUAZA CARABALI** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla. Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

Capital: 5.202.209,00

Desde	Hasta	Días	Interés Ordinario	Interés Mora	Nominal Diario	Interés Mora
10/nov/2016	30/nov/2016	20	21,99%	32,99%	0,078%	\$ 81.290,57
01/dic/2016	31/dic/2016	30	21,99%	32,99%	0,078%	\$ 121.935,86
01/ene/2017	31/ene/2017	30	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 123.621,86
01/feb/2017	28/feb/2017	30	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 123.621,86

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/mar/2017	31/mar/2017	30	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 123.621,86
01/abr/2017	30/abr/2017	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$ 123.573,78
01/may/2017	31/may/2017	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$ 123.573,78
01/jun/2017	30/jun/2017	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$ 123.573,78
01/jul/2017	31/jul/2017	30	21,98%	32,97%	0,078%	\$ 121.887,59
01/ago/2017	31/ago/2017	30	21,98%	32,97%	0,078%	\$ 121.887,59
01/sept/2017	30/sept/2017	30	21,48%	32,22%	0,077%	\$ 119.467,19
01/oct/2017	31/oct/2017	30	21,15%	31,73%	0,076%	\$ 117.862,22
01/nov/2017	30/nov/2017	30	20,96%	31,44%	0,075%	\$ 116.935,41
01/dic/2017	31/dic/2017	30	20,77%	31,16%	0,074%	\$ 116.006,59
01/ene/2018	31/ene/2018	30	20,69%	31,04%	0,074%	\$ 115.614,91
01/feb/2018	28/feb/2018	30	21,01%	31,52%	0,075%	\$ 117.179,50
01/mar/2018	31/mar/2018	30	20,68%	31,02%	0,074%	\$ 115.565,93
01/abr/2018	30/abr/2018	30	20,48%	30,72%	0,073%	\$ 114.585,04
01/may/2018	31/may/2018	30	20,44%	30,66%	0,073%	\$ 114.388,60
01/jun/2018	30/jun/2018	30	20,28%	30,42%	0,073%	\$ 113.601,91
01/jul/2018	31/jul/2018	30	20,03%	30,05%	0,072%	\$ 112.369,82
01/ago/2018	31/ago/2018	30	19,94%	29,91%	0,072%	\$ 111.925,40
01/sept/2018	30/sept/2018	30	19,81%	29,72%	0,071%	\$ 111.282,65
01/oct/2018	31/oct/2018	30	19,63%	29,45%	0,071%	\$ 110.391,09
01/nov/2018	30/nov/2018	30	19,49%	29,24%	0,070%	\$ 109.696,37
01/dic/2018	31/dic/2018	30	19,40%	29,10%	0,070%	\$ 109.249,17
01/ene/2019	31/ene/2019	30	19,16%	28,74%	0,069%	\$ 108.054,35
01/feb/2019	28/feb/2019	30	19,70%	29,55%	0,071%	\$ 110.738,02
01/mar/2019	31/mar/2019	30	19,37%	29,06%	0,070%	\$ 109.100,00
01/abr/2019	30/abr/2019	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 108.851,27
01/may/2019	31/may/2019	30	19,34%	29,01%	0,070%	\$ 108.950,78
01/jun/2019	30/jun/2019	30	19,30%	28,95%	0,070%	\$ 108.751,73
01/jul/2019	31/jul/2019	30	19,28%	28,92%	0,070%	\$ 108.652,18

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/ago/2019	31/ago/2019	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 108.851,27
01/sept/2019	30/sept/2019	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$ 108.851,27
01/oct/2019	31/oct/2019	30	19,10%	28,65%	0,069%	\$ 107.755,13
01/nov/2019	30/nov/2019	30	19,03%	28,55%	0,069%	\$ 107.405,77
01/dic/2019	31/dic/2019	30	18,91%	28,37%	0,068%	\$ 106.806,20
01/ene/2020	31/ene/2020	30	18,77%	28,16%	0,068%	\$ 106.105,65
01/feb/2020	29/feb/2020	30	19,06%	28,59%	0,069%	\$ 107.555,53
01/mar/2020	31/mar/2020	30	18,95%	28,43%	0,069%	\$ 107.006,15
01/abr/2020	30/abr/2020	30	18,69%	28,04%	0,068%	\$ 105.704,82
01/may/2020	31/may/2020	30	18,19%	27,29%	0,066%	\$ 103.191,12
01/jun/2020	30/jun/2020	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 102.838,02
01/jul/2020	31/jul/2020	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$ 102.838,02
01/ago/2020	31/ago/2020	30	18,29%	27,44%	0,066%	\$ 103.695,04
01/sept/2020	30/sept/2020	30	18,35%	27,53%	0,067%	\$ 103.997,11
01/oct/2020	31/oct/2020	30	18,09%	27,14%	0,066%	\$ 102.686,60
01/nov/2020	30/nov/2020	30	17,84%	26,76%	0,065%	\$ 101.422,72
01/dic/2020	31/dic/2020	30	17,46%	26,19%	0,064%	\$ 99.494,45
01/ene/2021	31/ene/2021	30	17,32%	25,98%	0,063%	\$ 98.781,85
01/feb/2021	28/feb/2021	30	17,54%	26,31%	0,064%	\$ 99.901,13
01/mar/2021	31/mar/2021	30	17,41%	26,12%	0,064%	\$ 99.240,09
01/abr/2021	30/abr/2021	30	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 98.730,91
01/may/2021	31/may/2021	30	17,22%	25,83%	0,063%	\$ 98.272,12
01/jun/2021	30/jun/2021	30	17,21%	25,82%	0,063%	\$ 98.221,12
01/jul/2021	31/jul/2021	30	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 98.068,06
01/ago/2021	31/ago/2021	30	17,24%	25,86%	0,063%	\$ 98.374,12
01/sept/2021	30/sept/2021	30	17,19%	25,79%	0,063%	\$ 98.119,09
01/oct/2021	31/oct/2021	30	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 97.557,48
01/nov/2021	30/nov/2021	30	17,27%	25,91%	0,063%	\$ 98.527,06
01/dic/2021	31/dic/2021	30	17,46%	26,19%	0,064%	\$ 99.494,45

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



01/ene/2022	31/ene/2022	30	17,66%	26,49%	0,064%	\$	100.510,41
01/feb/2022	28/feb/2022	30	18,30%	27,45%	0,066%	\$	103.745,40
01/mar/2022	31/mar/2022	30	18,47%	27,71%	0,067%	\$	104.600,61
01/abr/2022	30/abr/2022	30	19,05%	28,58%	0,069%	\$	107.505,61
01/may/2022	31/may/2022	30	19,71%	29,57%	0,071%	\$	110.787,56
01/jun/2022	30/jun/2022	30	20,40%	30,60%	0,073%	\$	114.192,06
01/jul/2022	31/jul/2022	30	21,28%	31,92%	0,076%	\$	118.495,20
01/ago/2022	09/ago/2022	8	22,21%	33,32%	0,079%	\$	32.799,04
Total interés mora							\$ 7.539.936,90

Liquidación aprobada auto de tramite N° 0421 del 31 de agosto del 2010	\$18.349.922,00
Intereses moratorios	\$7.539.936,90
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$25.889.858,90

RESUELVE:

PRIMERO:- MODIFÍQUESE la liquidación de crédito allegada por la parte actora por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COP M/CTE CON NOVENTA CENTAVOS (\$26.889.858,90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 177 del
24 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2008-00224-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	URIEL ANTONIO OROZCO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor **URIEL ANTONIO OROZCO** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla. Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

Capital: \$5.300.000

Desde	Hasta	Días	Interés Ordinari o	Interés Mora	Nominal Diario	Interés Mora
12/nov/2016	30/nov/2016	18	21,99%	32,99%	0,078%	\$ 74.536,80
01/dic/2016	31/dic/2016	30	21,99%	32,99%	0,078%	\$ 124.228,01
01/ene/2017	31/ene/2017	30	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 125.945,70
01/feb/2017	28/feb/2017	30	22,34%	33,51%	0,079%	\$ 125.945,70

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/mar/2017	31/mar/2017	30	22,34%	33,51%	0,079%	\$	125.945,70
01/abr/2017	30/abr/2017	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$	125.896,72
01/may/2017	31/may/2017	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$	125.896,72
01/jun/2017	30/jun/2017	30	22,33%	33,50%	0,079%	\$	125.896,72
01/jul/2017	31/jul/2017	30	21,98%	32,97%	0,078%	\$	124.178,83
01/ago/2017	31/ago/2017	30	21,98%	32,97%	0,078%	\$	124.178,83
01/sept/2017	30/sept/2017	30	21,48%	32,22%	0,077%	\$	121.712,93
01/oct/2017	31/oct/2017	30	21,15%	31,73%	0,076%	\$	120.077,79
01/nov/2017	30/nov/2017	30	20,96%	31,44%	0,075%	\$	119.133,56
01/dic/2017	31/dic/2017	30	20,77%	31,16%	0,074%	\$	118.187,28
01/ene/2018	31/ene/2018	30	20,69%	31,04%	0,074%	\$	117.788,24
01/feb/2018	28/feb/2018	30	21,01%	31,52%	0,075%	\$	119.382,24
01/mar/2018	31/mar/2018	30	20,68%	31,02%	0,074%	\$	117.738,33
01/abr/2018	30/abr/2018	30	20,48%	30,72%	0,073%	\$	116.739,01
01/may/2018	31/may/2018	30	20,44%	30,66%	0,073%	\$	116.538,87
01/jun/2018	30/jun/2018	30	20,28%	30,42%	0,073%	\$	115.737,40
01/jul/2018	31/jul/2018	30	20,03%	30,05%	0,072%	\$	114.482,15
01/ago/2018	31/ago/2018	30	19,94%	29,91%	0,072%	\$	114.029,37
01/sept/2018	30/sept/2018	30	19,81%	29,72%	0,071%	\$	113.374,53
01/oct/2018	31/oct/2018	30	19,63%	29,45%	0,071%	\$	112.466,22
01/nov/2018	30/nov/2018	30	19,49%	29,24%	0,070%	\$	111.758,44
01/dic/2018	31/dic/2018	30	19,40%	29,10%	0,070%	\$	111.302,83
01/ene/2019	31/ene/2019	30	19,16%	28,74%	0,069%	\$	110.085,56
01/feb/2019	28/feb/2019	30	19,70%	29,55%	0,071%	\$	112.819,67
01/mar/2019	31/mar/2019	30	19,37%	29,06%	0,070%	\$	111.150,86
01/abr/2019	30/abr/2019	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$	110.897,45
01/may/2019	31/may/2019	30	19,34%	29,01%	0,070%	\$	110.998,83
01/jun/2019	30/jun/2019	30	19,30%	28,95%	0,070%	\$	110.796,05
01/jul/2019	31/jul/2019	30	19,28%	28,92%	0,070%	\$	110.694,62

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/ago/2019	31/ago/2019	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$	110.897,45
01/sept/2019	30/sept/2019	30	19,32%	28,98%	0,070%	\$	110.897,45
01/oct/2019	31/oct/2019	30	19,10%	28,65%	0,069%	\$	109.780,71
01/nov/2019	30/nov/2019	30	19,03%	28,55%	0,069%	\$	109.424,78
01/dic/2019	31/dic/2019	30	18,91%	28,37%	0,068%	\$	108.813,94
01/ene/2020	31/ene/2020	30	18,77%	28,16%	0,068%	\$	108.100,22
01/feb/2020	29/feb/2020	30	19,06%	28,59%	0,069%	\$	109.577,36
01/mar/2020	31/mar/2020	30	18,95%	28,43%	0,069%	\$	109.017,65
01/abr/2020	30/abr/2020	30	18,69%	28,04%	0,068%	\$	107.691,86
01/may/2020	31/may/2020	30	18,19%	27,29%	0,066%	\$	105.130,90
01/jun/2020	30/jun/2020	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$	104.771,17
01/jul/2020	31/jul/2020	30	18,12%	27,18%	0,066%	\$	104.771,17
01/ago/2020	31/ago/2020	30	18,29%	27,44%	0,066%	\$	105.644,29
01/sept/2020	30/sept/2020	30	18,35%	27,53%	0,067%	\$	105.952,04
01/oct/2020	31/oct/2020	30	18,09%	27,14%	0,066%	\$	104.616,90
01/nov/2020	30/nov/2020	30	17,84%	26,76%	0,065%	\$	103.329,26
01/dic/2020	31/dic/2020	30	17,46%	26,19%	0,064%	\$	101.364,75
01/ene/2021	31/ene/2021	30	17,32%	25,98%	0,063%	\$	100.638,75
01/feb/2021	28/feb/2021	30	17,54%	26,31%	0,064%	\$	101.779,06
01/mar/2021	31/mar/2021	30	17,41%	26,12%	0,064%	\$	101.105,60
01/abr/2021	30/abr/2021	30	17,31%	25,97%	0,063%	\$	100.586,85
01/may/2021	31/may/2021	30	17,22%	25,83%	0,063%	\$	100.119,44
01/jun/2021	30/jun/2021	30	17,21%	25,82%	0,063%	\$	100.067,47
01/jul/2021	31/jul/2021	30	17,18%	25,77%	0,063%	\$	99.911,54
01/ago/2021	31/ago/2021	30	17,24%	25,86%	0,063%	\$	100.223,35
01/sept/2021	30/sept/2021	30	17,19%	25,79%	0,063%	\$	99.963,53
01/oct/2021	31/oct/2021	30	17,08%	25,62%	0,063%	\$	99.391,37
01/nov/2021	30/nov/2021	30	17,27%	25,91%	0,063%	\$	100.379,17
01/dic/2021	31/dic/2021	30	17,46%	26,19%	0,064%	\$	101.364,75

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



01/ene/2022	31/ene/2022	30	17,66%	26,49%	0,064%	\$	102.399,80	
01/feb/2022	28/feb/2022	30	18,30%	27,45%	0,066%	\$	105.695,60	
01/mar/2022	31/mar/2022	30	18,47%	27,71%	0,067%	\$	106.566,89	
01/abr/2022	30/abr/2022	30	19,05%	28,58%	0,069%	\$	109.526,50	
01/may/2022	31/may/2022	30	19,71%	29,57%	0,071%	\$	112.870,15	
01/jun/2022	30/jun/2022	30	20,40%	30,60%	0,073%	\$	116.338,64	
01/jul/2022	31/jul/2022	30	21,28%	31,92%	0,076%	\$	120.722,67	
01/ago/2022	25/ago/2022	25	22,21%	33,32%	0,079%	\$	104.423,74	
Total interés mora							\$	7.744.398,73

Liquidación aprobada auto de tramite N° 0421 del 31 de agosto del 2010	\$ 17.309.920.00
Intereses moratorios	\$7.744.398,73
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$25.054.318,73

RESUELVE:

PRIMERO:- MODIFÍQUESE la liquidación de crédito allegada por la parte actora por valor de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS COP M/CTE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.054.318,73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 177 del
24 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00307-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR IVAN VALENCIA ARBOLEDA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1996

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con Radicación 2019-00307, instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor OSCAR IVAN VALENCIA ARBOLEDA, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-954835 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-954835 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1022 del 18 de Junio de 2019 dispuso: ***“RESUELVE:- TERCERO:- DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-954835 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Cali -Valle. CUARTO:- Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado. Ubicado en CALLE 12 SUR 10 E - 57 CONDOMINIO " SAN1V1ARINO " PROPIEDAD H. APARTAMENTO B-504 QUINTO MO TORRE B ETAPA 1***

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 22 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

SECRETARIA. Jamundí-Valle, octubre 21 de 2022. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias y el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00420-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ C.C.31.991.498
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2223

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. **370-954842 y 370-954762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ** identificada con la C.C. No.31.991.498 , medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1930 del 28 de julio de 2021 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No. 882 del 29 de julio de 2021**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para **ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.177 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Octubre 24 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

INFORME DE SECRETARÍA: 21 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2236

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: OLMES AVILA VICTORIA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00302-00

Jamundí, valle del cauca, 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

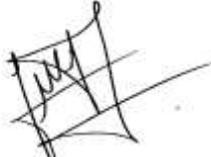
Dentro del proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **OLMES AVILA VICTORIA**, se recibe comunicación por parte de la inspección Tercera de Jamundí, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo encomendado en el despacho comisorio No. 006, remitido por este despacho judicial, el cual devuelven debidamente diligenciado.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la Inspección Tercera de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177
De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 21 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que se recibió comunicación por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2235

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA
DEMANDADO: NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00621-00

Jamundí, valle del cauca, 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA**, en contra de **NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA**, se recibe comunicación por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, dando cuenta de las diligencias adelantadas, según lo ordenado por este despacho judicial, en despacho comisorio No. 017 del 19 de abril del 2022, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 660 del 08 de agosto de 2022 emanado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177
De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, con la solicitud relevo del secuestre suscrita por la parte actora y coadyuvada por la demanda. Sirvase proveer.
Jamundí-Valle, octubre 21 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00621-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA
DEMANDADO	NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA en contra de NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA, se allega memorial suscrito por las partes intervinientes, mediante el cual solicitan el relevo del secuestre que tiene bajo su custodia el vehículo de placas JFX-262 afectado con las medidas cautelares dentro del presente asunto.

De igual manera solicitan que se designe como nueva secuestre del vehículo a la demandante, señora ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA, indicando que el mismo permanecerá en la calle 7 No.56-109 de Cali; por lo que solicitan oficiar al parqueadero CALI PARKING MULTISER SAS, ubicado en la carrera 63 No.13-11 de Cali, donde se encuentra el vehículo decomisado para que procedan a entregárselo a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Prevé el numeral 6. Del artículo 595 del C.G.P.. lo siguiente:

“(..). 6º.- Saldo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito y otro lugar que ofrezca seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.”

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (Subrayado del despacho).

Ahora bien, conforme la norma antes transcrita, concretamente el segundo inciso versa sobre la posibilidad de dejar en depósito al acreedor por parte del funcionario que realice la diligencia de secuestro el bien SI EL ACREEDOR LO SOLICITA, y ha prestado caución que garantice la conservación e integridad del bien.

Respecto de las cauciones reza el artículo 603 ibídem que: “En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho...” (Subrayado del despacho)

Conforme a ello, como quiera que la parte actora, solo hasta la fecha solicita se le entregue en depósito al acreedor, señora ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA el vehículo de placas JFX-262, se ordenará que la parte actora, señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA, portadora de la C.C.29.110.996** preste caución por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$33.280.000)** (valor avaluó informado), para garantizar la conservación e integridad del vehículo automotor de placas **JFX-262** de propiedad de la demandada NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA, conforme lo establece el numeral 6°. Del artículo 595 del C.G.P. concordante con el artículo 603 ibidem, dentro del término de **quince (15) días** contados desde la notificación del presente auto por estados, so pena de tener por desistida la pretensión.

Por otra parte, se procederá a señalar los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, Sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con los artículos 363 del C.G.P., los cuales serán pagados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignada a órdenes de este juzgado para ser entregada al secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el numeral 3 del artículo 363 del C.G.P. concordante con el artículo 157 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SIRVASE la señora **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA, portadora de la C.C. 29.110.996** preste caución por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$33.280.000)** (valor avaluó informado), para garantizar la conservación e integridad del vehículo automotor de placas **JFX-262** de propiedad de la demandada NANCY ZAHIRA R5ODRIGUEZ BULLA, conforme lo establece el numeral 6°. Del artículo 595 del C.G.P. concordante con el artículo 603 ibidem, dentro del término de **quince (15) días** contados desde la notificación del presente auto por estados, so pena de tener por desistida la pretensión.

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos al secuestre, **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** en la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con los artículos 363 del C.G.P., los cuales serán pagados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignada a órdenes de este juzgado para ser entregada al secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el numeral 3 del artículo 363 del C.G.P., concordante con el artículo 157 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ se encuentre acreditado el pago de la caución señalada para garantizar la conservación e integridad del vehículo automotor, y el pago de los honorarios definitivos al secuestre, señalados en los numerales anteriores, pasará el expediente a despacho para resolver sobre la entrega del vehículo a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, octubre 21 de 2022. A Despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante allega el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de embargo y secuestro. Sirvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00621-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA
DEMANDADO	NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2220

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ANGELICA MARIA RAMIREZ GRANADA en contra de NANCY ZAHIRA RODRIGUEZ BULLA** el libelista allega al expediente el formulario para la declaración sugerida de impuestos de rodamiento del vehículo de placas **JFX-262**, con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P. respecto del avalúo del vehículo automotor materia de la presente obligación, donde se indica como avaluó el valor de **\$33.280.000**.

Ahora bien, no obstante lo anterior, a fin de poder establecer el precio real del vehículo, se requiere igualmente al togado para que se sirva acompañar al impuesto de rodamiento, una copia de la publicación especializada "**FASECOLDA**" que fije el precio del vehículo de las mismas características del vehículo materia del asunto, para integrar en uno solo el impuesto de rodamiento al avalúo que registra FASECOLDA como publicación especializada, por ser uno solo de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva." (Subraya y resalta el Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que se sirva acompañar al impuesto de rodamiento, una copia de la publicación especializada "FASECOLDA" que fije el precio del vehículo de las mismas características del vehículo materia del asunto, para integrar en uno solo el impuesto de rodamiento al avalúo que registra FASECOLDA.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3.360.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.360.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00679-00

EM

Rad. 2021-00679-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 21 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **OLIVIA ANGELICA CERDA GREFA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Rad. 2021-00679-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 177** de hoy 24 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUISA FERNANDA BOTERO BONILLA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.500.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00716-00

EM

Rad. 2021-00716-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 21 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUISA FERNANDA BOTERO BONILLA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Rad. 2021-00716-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 177** de hoy 24 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: 21 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.



AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2237

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ
DEMANDADO: NILIA MATILDE ORTIZ YARA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00050-00
Jamundí, valle del cauca, 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ** en contra de **NILIA MATILDE ORTIZ YARA**, se recibe comunicación por parte de la inspección Tercera de Jamundí, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo encomendado en el despacho comisorio No. 020, remitido por este despacho judicial, el cual devuelven debidamente diligenciado.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la Inspección Tercera de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177
De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ** CESIONARIA DE **ALBA NIDIA REYES REYES**, en contra de **NILIA MATILDE ORTIZ YARA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.500.000,00
Envío notificación personal	\$14.000
Envío notificación por aviso	\$20.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.534.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00050-00

EM

Rad. 2022-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, 21 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ** CESIONARIA DE **ALBA NIDIA REYES REYES**, en contra de **NILIA MATILDE ORTIZ YARA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Rad. 2022-00050-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 177** de hoy 24 de octubre de 2022
notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, octubre 21 de 2022. A despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre la excusa allegada por el apoderado de la demandante, Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, y la reprogramación de la audiencia que se tiene prevista para el día 1 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CUADERNO INCIDENTE NULIDAD
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00212-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA
DEMANDADO	IHOVANNA OROZCO GOMEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, presenta excusa donde justifica no poder asistir a la audiencia que se tiene programada para el próximo 1 de noviembre de 2022, a las 9:00 A.M., en razón a que ese mismo día y hora tiene programada otra diligencia fijada con anterioridad en el Juzgado 7 de pequeñas causas de Cali, para lo cual allega copia de una comunicación para diligencia de entrega, el Juzgado por considerar procedente la solicitud accederá a ello, y se procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia para evacuar las pruebas dentro del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, a fin de que obre y conste en el presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ.

TERCERO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE de NOVIEMBRE 2022**, **a las 9:00 Am**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392 del C.G.P., fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado

artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/16150965>**, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: octubre 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez con las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 21 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00229-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO	HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2119

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de notificación mediante aviso remitidas al demandado **HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ**, al correo electrónico hermesdejesus493@gmail.com, con acuse de recibo el día 28 de septiembre de 2022, tal como se constata con el acuse de envío de la empresa de mensajería AM MENSAJES .

No obstante, lo anterior, al proceder a revisar la actuación surtida, se observa que tanto la guía como la certificación emitida por la empresa de correos AM MENSAJES se encuentra dirigida al Juzgado 2 Promiscuo Municipal.

Por lo tanto, para evitar futuras nulidades procesales, se requiere a la parte actora para se sirva realizar nuevamente la gestión de notificación y de igual manera informe bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y si esta corresponde a la utilizada por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 8°. De la Ley 2213 de junio de 2022, la cual establece que:

“ARTICULO 8°. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se realice en debida forma la notificación con el demandado, al igual que se sirva informar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez, _____



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 24 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 21 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00398-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2224

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.1625 del 10 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del demandado **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, se surtió mediante **AVISO remitido vía correo electrónico gabmello28@gmail.com el día 31 de agosto de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de Junio de 2022, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.2260 de fecha de 29 de agosto de 2016, de la Notaria Catorce del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931612 y 370-931783** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN** constituyó gravamen hipotecario a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** , con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-931612 y 370-931783** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00.)**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARPILLO**



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de Octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00464-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ARLEY ORTEGA CERON
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2234

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** con Radicación 2022-00465, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **ARLEY ORTEGA CERON**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-942011 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-942011 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1760 del 31 de Agosto de 2022 dispuso: *“RESUELVE:- CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-942011 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ARLEY ORTEGA CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.516.646 Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.*

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 22 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de Octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00465-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	HOOVER OBDULIO LEON GIRALDO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2233

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** con Radicación 2022-00465, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **HOOVER OBDULIO LEON GIRALDO**, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-1006921 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-1006921 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 1701 del 23 de Agosto de 2022 dispuso: *“RESUELVE:- TERCERO:-DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-1006921 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la calle 10 F #53 SUR-56 “URBANIZACIÓN CIUDADELA LAS FLORES” de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Jamundí. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.*

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 22 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó en debido tiempo la subsanación a la inadmisión de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00593-00
DEMANDANTE	CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, en su calidad de apoderada judicial de CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO, instaura proceso ejecutivo en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE



PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a favor de **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, el valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$177.677).
2. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS COP M/CTE (\$230.000).
3. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS COP M/CTE (\$230.000).
4. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS COP M/CTE (\$230.000).
5. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS COP M/CTE (\$230.000).
6. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, el valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS COP M/CTE (\$227.700).
7. Por concepto de fondo imprevistos del mes de enero de 2022, el valor de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$2.300).
8. Por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, el valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS COP M/CTE (\$227.700).
9. Por concepto de fondo imprevistos del mes de febrero de 2022, el valor de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$2.300).
10. Por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022, el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$237.600).
11. Por concepto de fondo imprevistos del mes de marzo de 2022, el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$2.400).
12. Por concepto de retroactivo del mes de marzo de 2022, el valor de VEINTE MIL PESOS COP M/CTE (\$20.000).
13. Por concepto de sanciones del mes de marzo de 2022, el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS COP M/CTE (\$120.000).



14. Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022, el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$237.600).
15. Por concepto de fondo imprevistos del mes de abril de 2022, el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$2.400).
16. Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022, el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$237.600).
17. Por concepto de fondo imprevistos del mes de mayo de 2022, el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$2.400).
18. Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022, el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$237.600).
19. Por concepto de fondo imprevistos del mes de junio de 2022, el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$2.400).

II. POR LOS INTERESES DE MORA GENERADOS POR LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMNISTRACIÓN

1. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 liquidados a partir del 1 de enero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022, liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022, liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022, liquidados a partir del 1 de abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022, liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha



- del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022, liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 7. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022, liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 8. Por los intereses de mora sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022, liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO:- tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

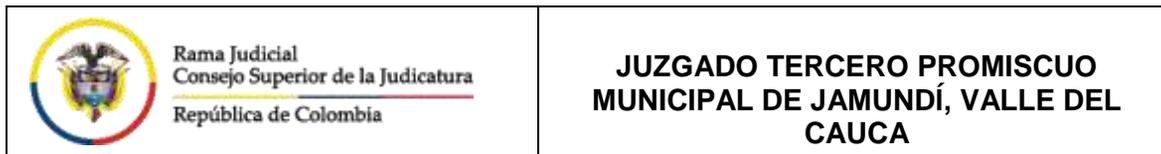
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 177 del
24 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

INFORME DE SECRETARÍA: 21 octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YESSICA YASMIN MURILLO
ASPRILLA
Demandado: JESUS TORRES RIVAS
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00599-00

Jamundí, Valle del Cauca, 21 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el **YESSICA YASMIN MURILLO ASPRILLA** en representación de los menores **JUAN DAVOD Y CRISTHIAN YUREHILIN TORRES MURILLO** en contra de **JESÚS TORRES RIVAS** identificado con C.C. No. **94.550.249**.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, el documento denominado acta de conciliación no se encuentra escaneada de manera correcta lo que imposibilita su lectura, por lo que la parte actora deberá aportar el título base de recaudo en un documento PDF con la mayor claridad que permita su estudio.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.526 y portador de la tarjeta profesional No. 128.753 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177
De hoy 24 DE OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 21 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 21 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL-
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00708-00
DEMANDANTE	CARMEN FERNANDA CARDENAS ROMERO
DEMANDADO	JAIRO JARAMILLO QUINTERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2221

En relación con la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL-** instaurado a través de apoderado judicial por **CARMEN FERNANDA CARDENAS ROMERO** contra **JAIRO JARAMILLO QUINTERO** el Juzgado observa la siguiente falencia:

- 1) No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda.
- 2) La señora **CARMEN FERNANDA CARDENAS ROMERO**, quien manifiesta actuar como demandante dentro del presente asunto carece de legitimación en la causa por activa para iniciar la presente demanda, toda vez que no acreditó la calidad de heredera del señor **CARLOS MATEO CARDENAS ROQUE**, quien funge como arrendador en el contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción; y no obstante acreditar el fallecimiento de la señora **CARMEN ROMERO DE CARDENAS**, propietaria del inmueble objeto del asunto, dicho evento no la faculta para iniciar el presente proceso, toda vez que la mencionada no es la titular de la relación jurídico procesal surgida con ocasión al contrato de arrendamiento. Por lo anterior se debe allegar el registro civil de defunción del señor **CARLOS MATEO CARDENAS ROQUE**, y el registro civil de nacimiento de la demandante con el que acredite la calidad de heredera de este.
- 3) Se debe indicar el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.
- 4) Conforme lo anterior, se debe allegar un nuevo poder y un nuevo escrito de demanda ajustándola a lo anteriormente expuesto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**